



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6678/2022

ACTOR: EVARISTO HERNÁNDEZ
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de junio de
dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Evaristo
Hernández Cruz**¹, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia
emitida el diecinueve de abril de dos mil veintidós por el Tribunal
Electoral de Tabasco, en los expedientes TET-JDC-143/20221-II y
sus acumulados TET-JDC-144/2021-II y TET-JDC-03/2022-II.

Determinación que, entre otros temas, confirmó la temporalidad que

¹ En adelante podrá citarse como actor.

el actor estará inscrito en el listado de perpetradores de violencia política en razón de género, de conformidad con la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco² en el expediente PES/004/2020 y su acumulado.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto.....3

 II. Del medio de impugnación federal.....8

CONSIDERANDO.....10

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia10

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia11

 TERCERO. Estudio de fondo.....13

RESUELVE58

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al haber sido correcta la aplicación de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021³, así como su modificación, en la graduación de la temporalidad que estará registrado el actor en los registros de

² En adelante podrá referirse por sus siglas: IEPCT.

³ En lo subsecuente podrán ser referidos como “Lineamientos sobre paridad y violencia para el proceso 2020-2021”, o “Lineamientos sobre violencia”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

personas perpetradoras de Violencia política contra las mujeres en razón de género.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo CE/2020/033.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos con la finalidad de regular los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021.
2. **Denuncia del Frente Feminista de Tabasco.** El siete de octubre de dos mil veinte, una integrante del Frente Feminista de Tabasco presentó escrito de denuncia ante el Instituto local solicitando a dicha autoridad atraer el acto que, en su concepto, constituía violencia política en razón de género en contra de la hoy actora, en su calidad de diputada local, por parte de Evaristo Hernández Cruz quien es presidente municipal de Centro, Tabasco.
3. **Consentimiento de la víctima.** El diecisiete de octubre de dos mil veinte, la agraviada ratificó su consentimiento para llevar a cabo la investigación y prosecución de los hechos denunciados por presuntos actos de violencia política en razón de género en su contra y en su calidad de diputada local.

4. Resolución del Instituto local. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT resolvió el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, declarando la existencia de los actos de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuidos a Evaristo Hernández Cruz.

5. Recurso de apelación local. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, Evaristo Hernández Cruz interpuso recurso de apelación contra la resolución señalada en el punto que antecede, el cual quedó radicado en el Tribunal local con la clave de expediente TET-AP-16/2020-I.

6. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió sentencia por la que revocó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto local; declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y dejó sin efectos las medidas establecidas en la resolución impugnada.

7. Primer medio de impugnación federal. En contra de tal determinación, la entonces tercera interesada, agraviada por la violencia política contra las mujeres en razón de género, promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional que se radicó con la clave de expediente SX-JDC-68/2021.

8. Expediente cuya resolución se dictó el once de febrero de dos mil veintiuno, en el sentido de revocar la determinación dictada por el Tribunal local y confirmar la resolución del IEPCT, así como dejar firmes las consecuencias jurídicas impuestas al ciudadano Evaristo Hernández Cruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

9. Sentencia que, a su vez, fue controvertida ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a través de la demanda que dio lugar al expediente SUP-REC-105/2021; dentro del cual, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se determinó su desechamiento.

10. **Acuerdo de Ejecución.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaria Ejecutiva del IEPC de Tabasco, en cumplimiento a las sanciones establecidas por el Consejo Estatal en la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, procedió a la ejecución de la resolución correspondiente.

11. Entre otros temas, se determinó que el actor debería ser registrado como perpetrador de violencia política con motivo de género en contra de las mujeres, por un lapso de seis años.

12. **Quejas.** El hoy actor promovió dos escritos (incidente innominado y juicio ciudadano local) en contra de lo que señaló como excesos y deficiencias en la ejecución de la resolución dictada por el IEPCT el diez de diciembre de dos mil veinte; mismos con los que se integraron los expedientes TET-AG-01/2021-III y TET-JDC-08/2021-III, del expediente del Tribunal Electoral de Tabasco, en los que se resolvió sustancialmente reencauzar al órgano administrativo el reclamo sobre el cumplimiento de su resolución.

13. **Segunda resolución del PES/004/2020.** El tres de abril de dos mil veintiuno, el IEPCT emitió resolución en la que desestimó el incidente sobre exceso o defecto planteado por el actor.

14. **Acuerdo CE/2020/077.** El doce de julio de dos mil veintiuno, Consejo Estatal del IEPCT emitió el acuerdo por el que modificó los

lineamientos que regularon diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyen violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

15. Nuevo juicio ciudadano local. Inconforme con la resolución referida en el punto anterior, el hoy actor promovió el juicio TET-JDC-56/2021-II, al que se acumuló lo escindido en diverso incidente de sentencia 25/2021-III de los expedientes TET-AG-01/2021-III y TET-JDC-08/2021-III; asuntos que se resolvieron el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en el sentido de revocar la resolución emitida por el IEPCT el tres de abril, para que realizara una correcta individualización de la sanción de la conducta atribuida, aplicando gradualidad y temporalidad del registro de del responsable en la lista de infractores.

16. Tercera resolución del PES/004/2022. El once de octubre de dos mil veintiuno, el IEPCT emitió resolución en la que determinó, entre otros temas, que el actor deberá permanecer en el listado de personas perpetradoras de violencia política contra las mujeres en razón de género durante cinco años y cuatro meses.

17. Nuevos juicios locales. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, Evaristo Hernández Cruz promovió incidente de excesos y defectos en la sentencia de los expedientes TET-JDC-56/2021-III y su acumulado, además del recurso TET-AP-73/2021-II en contra de la resolución referida en el punto anterior; mientras que Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita promovió el recurso TET-AP-74/2021-II, a su vez en contra de la nueva resolución del IEPCT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

18. Tales medios de impugnación fueron reencauzados para integrar los expedientes TET-JDC-143/20221-II y sus acumulados TET-JDC-144/2021-II y TET-JDC-03/2022-II.

19. **Resolución impugnada.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós⁴, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó acumular los juicios referidos en el punto anterior, desestimar los agravios expresados por las partes y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el IEPCT el once de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente PES/004/2020.

II. Del medio de impugnación federal⁵

20. **Presentación.** El veintisiete de abril, el actor presentó demanda del juicio ciudadano ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución dictada en los expedientes TET-JDC-143/20221-II y sus acumulados TET-JDC-144/2021-II y TET-JDC-03/2022-II.

21. **Recepción y turno.** El cuatro de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto, y en misma fecha, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6678/2022** y turnarlo a su ponencia.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁵ Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

22. Consulta competencial. El cinco de mayo posterior, se sometió a la Sala Superior consulta de competencia sobre el conocimiento del presente asunto, toda vez que en la demanda se reclaman actos de esta Sala Regional y se recusa a sus integrantes.

23. El tres de junio del año en curso la Sala Superior determinó en el expediente SUP-JDC-460/2022 que no se actualizaba impedimento alguno para que la y los integrantes de esta Sala Regional conozcan el fondo del juicio ciudadano citado al rubro.

24. Recepción y nuevo turno. El tres de junio, se recibió la documentación remitida por la Sala Superior, por lo que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, turnó nuevamente a su ponencia el juicio referido al rubro.

25. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia

⁶ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

del Tribunal Electoral de Tabasco confirmó la temporalidad en la que, el ahora actor estará inscrito en el listado de perpetradores de violencia política en razón de género, de conformidad con la determinación dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

27. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

28. Aunado a que la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-460/2022 determinó que el conocimiento del asunto corresponde a esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

29. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

⁷ En lo posterior podrá indicarse como constitución federal.

⁸ En adelante podrá citarse como ley general de medios.

30. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

31. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el diecinueve de abril y se notificó personalmente al actor el veinte de abril siguiente⁹; por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veintiséis de abril, situación en que la presentación de la demanda resulta oportuna, al realizarse el último día del plazo para tal efecto.

32. Esto, sin contar los días sábado y domingo, por ser días inhábiles, al tratarse de un asunto que no está relacionado con proceso electoral alguno.

33. Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que el hoy actor es quien promovió el medio de impugnación ante el Tribunal responsable, cuya sentencia controvierte al considerar que vulnera sus derechos político-electorales.

34. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹⁰

⁹ Cédula de notificación personal, visible en la foja 1100 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

35. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

36. Ello, porque las sentencias del Tribunal Electoral de Tabasco son definitivas, conforme con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

37. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Cuestión previa

38. Es de precisar que, en el trámite del presente medio de impugnación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral desestimó los planteamientos por los que el actor solicitó la recusación de dos magistraturas regionales y reservó a esta Sala Regional la resolución de fondo.

39. En dicha resolución se estimó que los reclamos que realizó el actor respecto de las resoluciones de esta Sala Regional no eran suficientes para ser analizados en esa instancia por nuestra

Superioridad, al referirse sólo como sustento de la recusación solicitada.

40. En ese tenor, se obvian los señalamientos realizados por el actor en torno a lo decidido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-68/2021, SX-JDC-1511/2021 y SX-JRC-222/2015; al haberse reservado sólo el análisis de la controversia de fondo, planteada en contra de lo resuelto en los expedientes TET-JDC-143/20221-II y sus acumulados TET-JDC-144/2021-II y TET-JDC-03/2022-II.

II. Pretensión y resumen de agravios.

41. En su demanda, el actor precisa que su impugnación se endereza en contra de la porción de la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada dentro del expediente TET-JDC-143-2021-II y sus acumulados, que confirmó la graduación del tiempo que permanecerá su nombre en el registro nacional y local de infractores de violencia política de género; tanto porque considera que la graduación es incorrecta, como porque estima que la normativa que se empleó como fundamento es inconstitucional.

42. Al respecto, se identifica que su pretensión al acudir ante esta Sala Regional, es que se deje sin efectos el registro de su nombre en los listados, local y nacional, de perpetradores de violencia política contra las mujeres en razón de género.

43. Así, de la demanda se advierten como agravios relacionados con el registro reclamado:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

- Que al momento en que acontecieron los hechos por los que se sancionó y se presentó la denuncia, no se habían publicado los Lineamientos sobre violencia y paridad para el proceso electoral 2020-2021.
- Que en la primera valoración de su conducta (confirmada, al resolverse el SX-JDC-68/2021) se la impuso una multa de doscientas UMAS de las mil quinientas UMAS posibles; por lo que estima que su conducta quedó firme con una gravedad leve y estima incorrecto que en la sentencia que combate se ordenara su inscripción por un total de cinco años cuatro meses en los listados de perpetradores de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Considera que al resolverse el TET-JDC-56/2021-II y su acumulado TET-JDC-127/2021-II se revocó la inscripción de su nombre por seis años en los listados de perpetradores – ordenada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local– y se ordenó a su Consejo General que determinara correctamente el tiempo que debería permanecer registrado el actor como perpetrador de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Asimismo, que en dichos juicios se definió que la imposición directa de seis años de registro actualiza un exceso, al privar la formulación de la gradualidad y el principio de proporcionalidad.

- En ese sentido, estima incorrecto que en la nueva resolución de los procedimientos sancionadores PES/004/2020 y su acumulado, le imponga cuatro años más un tercio (un total de cinco años, cuatro meses) como temporalidad de permanencia en los registros de perpetradores.
- Considera que el Lineamiento sobre violencia y paridad para el proceso electoral 2020-2021 del Instituto local, no era aplicable por no haber sido publicado; siendo incorrecto que el Tribunal local lo consintiera bajo el argumento de: ser normativa reglamentaria del propio actuar del Instituto, derivada de una ordenanza de la Sala Superior de este Tribunal Electora, que se ordenó publicar en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y que se encuentra disponible en el sitio oficial del Instituto local.
- Considera que no existe eximente en el sistema jurídico mexicano para que se deje de publicar una norma general con sanciones.
- En esa tónica, estima que no se cumplió con el artículo 114 de la Ley Electoral local para que se publicara la normativa, por lo que se debió actualizar en su beneficio el principio “*sine pena sine lege*” previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.
- Remarca que su nombre ya lleva más de un año en los listados de perpetradores con efectos nocivos para su persona.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

- No comparte el argumento sobre la irretroactividad de las normas procesales; por lo que considera que no se le debía aplicar la modificación a los Lineamientos sobre violencia y paridad para el proceso electoral 2020-2021, aprobada mediante acuerdo CE/2021/077.
- Al respecto, no comparte que la determinación le resultara favorable por reducir la temporalidad que fue revocada inicialmente.
- Considera que no existe coexistencia de normas (que permite la aplicación de la norma retroactiva de manera favorable) debido a que la normativa que ordenaba su registro por seis años “no existía” al ser inconstitucional, conforme a lo determinado por el mismo Tribunal local al resolver los expedientes TET-JDC-56/2021-II y su acumulado.
- Considera que tiene derecho a que no se le aplique la normativa modificada durante el año dos mil veintiuno y se ordene que se retire su nombre de los registros de perpetradores.
- Señala que la normativa aplicada de manera retroactiva no es procesal, sino sustancial, debido a que establece el “quantum” de la sanción; por lo que no era aplicable la jurisprudencia que fue invocada.
- Controvierte que los Lineamientos modificados no contengan una pena mínima y sólo establezcan el máximo de temporalidad a imponer si la falta es leve; así como que el Tribunal local considerara que el Instituto valoró

correctamente la gradualidad al imponer de manera directa dicho tope; a pesar de admitir que el mínimo queda indeterminado a la posibilidad de un solo día, por lo que acusa que no se realizó un ejercicio de graduación de la temporalidad.

- Al respecto, precisa que en la resolución no se advierte algún ejercicio aritmético para determinar el quantum del registro en relación con la conducta imputada.
- Asimismo, sostiene que la conducta que le fue imputada no merecía la sanción máxima; que se vulneró el régimen de gradualidad en las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal; y que no se implementó un test de proporcionalidad.
- Sostiene que la calificación de su conducta debía ser “muy leve” y no “ordinaria”, por lo que la imposición directa de cuatro años en los registros de perpetradores es incorrecta; para lo cual, señala que los apelativos “es una perfecta ignorante”, “es una amargada”, “quiere llamar la atención” y “ni en su partido la quieren” con los que se refirió a la denunciante local, fueron aislados, efímeros y normales en la cultura tropical caribeña; que no fueron reclamados sino por la convocatoria de grupos feministas.
- Además, expone que en su consideración, sólo cometió “agresión verbal” que es la segunda falta en el catálogo de treinta y ocho actitudes ordenadas por gravedad en el Violentómetro del Observatorio de participación política de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

mujeres en México; por lo que no debió calificarse su falta como “ordinaria”, sino “apenas leve”.

- Por otra parte, sostiene que el artículo 29 de los Lineamientos modificados, es inconstitucional porque no establece una relación entre las sanciones y las faltas punibles, de manera que los tres parámetros para faltas “ordinarias, leves o especiales” no permite un parámetro para valorar con proporcionalidad cada falta. Máxime porque a las sanciones administrativas, resultan aplicables los principios de derecho penal.
- En esa tónica, estima que los parámetros para establecidos en los lineamientos que reclama, no cumplen con los criterios de gradualidad ni la reserva de ley para las normas que implican sanciones; por lo que no le debía ser aplicable, ya que a pesar de que las autoridades administrativas gozan de facultades reglamentarias, no pueden regular sanciones generales.
- Refiere que, a pesar de que el registro que reclama tiene efectos meramente publicitarios, lo cierto es que se pueden afectar derechos electorales.

44. Como se advierte, los argumentos de agravio se encausan en tres temáticas: I. Constitucionalidad y aplicabilidad de los Lineamientos sobre violencia, aprobados en el año 2020; II. Constitucionalidad y aplicabilidad de la modificación a los Lineamientos sobre violencia, aprobada en el año 2021; y III. Graduación de la temporalidad de registro.

45. Tales temáticas serán analizadas en el orden del párrafo anterior, ya que de ser fundadas cualquiera de las dos primeras, existiría razón suficiente para revocar la sentencia controvertida.

46. Metodología que, además, no causa agravio al promovente, dado que para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de sus agravios, y no el orden en que el tribunal los aborde; de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹¹

III. Consideraciones de la responsable.

47. En la resolución controvertida, el Tribunal Electoral de Tabasco analizó las demandas que presentaron el hoy actor y la denunciante local en contra de la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en los expedientes PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del expediente TET-JDC-56/2021-III y su acumulado TETJDC-127/2021-II.

48. En dicho juicio, el Tribunal responsable precisó como causa de pedir del hoy actor, que al aplicar retroactivamente los Lineamientos sobre violencia modificados en el año dos mil veintiuno, se juzgó de nueva cuenta su conducta y se ordenó su registro en los listados Estatal y Nacional de Infractores, por un plazo de cinco años cuatro meses.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

49. En la resolución, se desestimaron los agravios del actor relacionados con: la violación al principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos; la violación que impide ser juzgado en más de tres instancias; la violación al principio de cosa juzgada; la violación al principio de exacta aplicación de la norma; aplicación de normas que no formaban parte del sistema jurídico mexicano; violación al principio de irretroactividad normativa; violación al principio de “*non reformatio in peius reo*”; inconstitucionalidad de su inclusión en el listado de infractores por indebida aplicación de la norma y falta de motivación; incongruencia e inconstitucionalidad en la temporalidad de su inclusión en los listados de infractores; violación a los principios de reserva de ley y taxatividad; inconstitucionalidad de los alcances de su inscripción en el listado de cara a los procesos electorales; así como la imposición de penas infamantes.

50. Lo anterior, debido a que el Tribunal local consideró infundados los reclamos sobre la modificación de la temporalidad de registro del hoy actor en los Listados de Infractores, porque la graduación reclamada derivó de la sentencia TET-JDC-56/2021-II y su acumulado, donde se ordenó al Consejo General del IEPCT que determinara nuevamente el periodo de inscripción que había fijado sin competencia su Secretario Ejecutivo, tomando en consideración para ello, la modificación a los Lineamientos sobre violencia realizada en el acuerdo CE/2021/077 del mismo Instituto.

51. Al respecto, remarcó que no se realizó un nuevo juicio, dado que la acreditación de la conducta ya había sido determinada en la

primera resolución del PES/004/2020 y su acumulado, confirmada por este Tribunal Electoral.

52. En ese tenor, refirió que la individualización del bien jurídico tutelado, la pluralidad o singularidad de la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, los medios de ejecución, la intencionalidad, monto del beneficio o lucro, la condición económica del infractor, las condiciones externas, la reincidencia y la clasificación de la infracción, habían tenido como fin el articular la graduación de la aplicación del artículo 29 de los Lineamientos sobre violencia reformados.

53. Asimismo, precisó que el actor partía de una confusión al afirmar que su proceso había superado las instancias permitidas por la Constitución Federal, cuando en realidad se trata de una cadena procesal en que se revocaron diferentes actos de autoridad, derivado de las impugnaciones promovidas en ejercicio del acceso a la justicia de las partes implicadas, lo que incluso había favorecido las pretensiones del promovente.

54. Por otra parte, desestimó los agravios sobre violación de la cosa juzgada, retroactividad y exacta aplicación de la norma, bajo el argumento de que no existe la retroactividad de las normas procesales y en el caso había quedado firme la orden de inscribirlo en los Listados de infractores desde la sentencia SX-JDC-68/2021 de esta Sala Regional.

55. En esa tónica, en el acto reclamado sólo se procedió a la individualización de ese efecto firme, bajo las instrucciones dictadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

por el Tribunal local en la sentencia TET-JDC-56/2021-II y su acumulado, en sustitución de la determinación dictada incorrectamente por el Secretario Ejecutivo del IEPCT.

56. Situación respecto de la cual, resaltó que con la individualización reclamada, se había disminuido la temporalidad determinada originalmente con los lineamientos que se habían considerado inconstitucionales por prevenir de manera única seis años; ya que en el nuevo acuerdo reclamado, el Consejo General del IEPCT estableció un periodo de cinco años y cuatro meses.

57. Así, definió que la aplicación retroactiva de la modificación normativa había sido en su beneficio y, en ese sentido, no le causaba agravio.

58. Además, expuso que el actor incurrió en un error en su apreciación sobre el principio de taxatividad, debido a que la falta de previsión de una temporalidad mínima de forma alguna implica una imprecisión que vulnera la certeza del proceso; máxime porque la determinación había sido benéfica al disminuir su tiempo de registro.

59. Al respecto, detalló que, en su momento, se deberá considerar el tiempo que ha estado inscrito el actor, desde el primer día de su registro, para computar el plazo de cinco años y cuatro meses.

60. En otro análisis, el Tribunal local desestimó el planteamiento sobre incorrecta graduación “derivada de la imprecisión del artículo 29 de los Lineamientos sobre violencia reformados” al explicar que el plazo de cuatro años sí corresponde a la calificación de la conducta como “ordinaria”, respecto de la cual se podrían imponer “hasta

cuatro años de registro”; mientras que el IEPCT había justificado en su acuerdo las razones para establecer un plazo lícito dentro de dicho rango.

61. Asimismo, estimó infundado que por la graduación de la multa impuesta desde la resolución original del PES/004/2020, se tuviera que establecer una temporalidad “análoga” en el registro en los Listados de Infractores, debido a que son consecuencias distintas de la misma conducta; por lo que no existía la incongruencia alegada.

62. También, declaro infundados los agravios sobre violación a la reserva de ley y debida publicidad de normas penales, debido a que la norma para determinar la temporalidad reclamada regula las actividades propias del IEPCT y, en ese sentido, no era necesaria su publicación en el Periódico Oficial del Estado para ser aplicable.

63. Al respecto, precisó que los Lineamientos sobre violencia, y su modificación, no alteraron alguna Ley, sino que instrumentaron la reforma que se realizó en el año dos mil veinte a diversas normas generales, para establecer el sistema para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; misma en la cual, se precisó la obligación de las entidades federativas de homologar sus legislaciones.

64. Sin embargo, explicó que en el caso de Tabasco no fue posible implementar la reforma en su normativa local, debido a la temporalidad que prohíbe el artículo 105 de la Constitución Federal, de cara al inicio del proceso electoral 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

65. Así, los lineamientos cumple con el deber de instrumentar la reforma general de manera oportuna, para que los actos y resoluciones relacionados con el proceso electoral y cualquier infracción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, pudieran ser vigilados correctamente en cuanto a su legalidad y constitucionalidad.

66. Lo anterior, explicó la responsable, incluye el deber de registrar a las personas perpetradoras en Listas de Infractores local y federal, en atención a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JRC-14/2020, donde vinculó a los organismos públicos locales electorales para que ante la laguna legislativa advertida, emitieran disposiciones reglamentarias administrativas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo cual, se precisó, no implica la sustitución de la función legislativa al tratarse de una medida de carácter temporal.

67. En consecuencia, se determinó que el hecho de que los Lineamientos no se sometieran a un proceso deliberativo, como acontece con cualquier otra ley, no les restaba validez jurídica ni los hace inexistentes; precisando que en su momento sí se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 114 de la Ley Electoral local, además de publicarse en el sitio electrónico oficial del IEPCT; máxime porque su aplicación se constreñía solo a los sujetos aludidos en sus artículos 12 y 20.

68. Finalmente, definió infundado que la inscripción en los Listados de Infractores privara al actor del derecho a ser votado, debido a que ya ha sido razonado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral (en el expediente SUP-REC-91/2021) que tal medida de no repetición sólo tiene efectos declarativos y no trasgrede por sí misma derechos político-electorales, ni actualiza causal alguna que implique inelegibilidad; máxime porque no se determinó que el actor hubiere perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

69. En ese sentido, el Tribunal local determinó confirmar la resolución del IEPCT que fue impugnada.

IV. Decisión

70. Son **infundados** los agravios expuestos por el actor, debido a que la falta de publicación de los Lineamientos sobre paridad y su reforma, al momento de la denuncia, no impide su aplicación, al tratarse de la regulación de las obligaciones y competencias de la autoridad administrativa local ante la imposibilidad de realizar una modificación sustancial en la legislación, de cara al proceso electoral 2020-2021 en Tabasco.

71. Asimismo, porque desde la primera resolución del PES/004/2020 y su acumulado, se determinó que la conducta acreditada era grave ordinaria y que se debía inscribir al hoy actor en los Listados de Infractores, conforme al artículo 28 de los Lineamientos sobre violencia, una vez que el pronunciamiento quedara firme; decisión que fue confirmada por esta Sala Regional en el SX-JDC-68/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

72. Además, porque desde la sentencia TET-JDC-56/2021-II (consentida procesalmente por el actor), se ordenó realizar la individualización de la temporalidad de conformidad con los Lineamientos sobre violencia modificados, lo cual, efectivamente fue favorable para el promovente; sin que el actor logre desestimar las razones por las que se le impuso una temporalidad de cuatro años, ni la razón agravante por la que se le impuso un tercio de tiempo más.

73. Además, son **infundados** los argumentos relacionados con la supuesta ambigüedad de la normativa aplicada; e **inoperantes** los agravios novedosos sobre la proporcionalidad de los parámetros de inclusión en los Listados de Infractores, al no haber sido expuestos ante la instancia local.

V. Estudio de los agravios

74. Son en parte **infundados** y en parte **inoperantes**, los agravios relacionados con la **constitucionalidad y aplicabilidad de los Lineamientos sobre violencia, aprobados en el año 2020**.

75. Lo anterior, debido a que el actor hace depender sus reclamos de la premisa incorrecta de que los Lineamientos sobre violencia debían ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para ser aplicables.

76. Al respecto, es evidente que el desorden del promovente parte del error, al estimar que con la aprobación de los Lineamientos sobre violencia el IEPCT “creó” un nuevo tipo de infracción sancionable con la inscripción de perpetradores en listados de infractores; cuando en realidad, como expuso la responsable, se tratan de un instrumento

que regula el actuar de la autoridad administrativa local, que tiene por objeto dar certeza sobre la forma en que cumplirá obligaciones derivadas de otras normas.

77. En efecto, la emisión de los Lineamientos sobre violencia, desde el veintiocho de agosto de dos mil veinte¹², obedece a la obligación de implementar mecanismos para atender las denuncias relacionadas con el ejercicio de violencia política en razón de género, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformadas en abril de ese mismo año.

78. Asimismo, es cierto, como se explicó en la sentencia reclamada, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral indicó al Instituto Nacional Electoral que era necesario un registro público de las personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género, con un procedimiento para determinar la temporalidad de su inscripción y que tales listados se limitan a informar determinaciones públicas, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores.

79. Criterios que se sostuvieron en la sentencia del expediente SUP-REC-91/2020, de la que derivó la Tesis **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”**¹³.

¹² A través del acuerdo CE/2020/033, consultable en el sitio electrónico del IEPCT: <http://iepct.mx>

¹³ Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

80. Asimismo, también es cierto que en la resolución del expediente SUP-JRC-14/2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció como criterio orientador para todas las autoridades administrativas locales, la acción afirmativa consistente en dictar lineamientos en torno a paridad y a violencia política en razón de género, de forma previa a cada proceso electoral ordinario local, cuando no hubiera sido posible realizar la homologación normativa derivada de la reforma general en la materia, por la prohibición de modificar la legislación en los noventa días previos a un proceso electoral establecida en el artículo 105 de la Constitución Federal.

81. Lo anterior, precisamente al advertir que la obligación de atender y erradicar la violencia política en razón de género ya existía con la modificación de la normativa sustancial realizada a la normativa general desde abril de dos mil veinte; para lo cual, precisó que Tabasco y Zacatecas se encontraban en situaciones similares al caso donde se estableció el criterio orientador.

82. En esa tónica, se evidencia la falsedad en las afirmaciones del actor cuando señala que los Lineamientos sobre violencia conjugan características similares a las de una norma general en materia penal, ya que no crea ningún tipo de infracción novedosa o desconocida; además, la reforma al artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena “regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género” en las leyes locales, fue publicada desde

el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

83. Así, al existir desde la reforma general la obligación de que el IEPCT implemente el procedimiento especial sancionador para atender casos de violencia política en razón de género, desde ese momento nació la posibilidad de que sus determinaciones declarativas fueran incluidas en los Listados de Infractores en la materia.

84. En consecuencia, esta Sala Regional considera que resulta correcta la apreciación del Tribunal local cuando refiere que los Lineamientos sobre violencia reclamados corresponden a la facultad reglamentaria del IEPCT sobre la implementación de sus propias competencias; por lo que era suficiente su aprobación y disponibilidad, para garantizar la certeza correspondiente al debido proceso.

85. Además, en el mismo acuerdo CG/2020/033, se determinó que los lineamientos entrarían en vigor a partir del día siguiente de su aprobación, se ordenó su difusión, notificación al Instituto Nacional Electoral y que fueran publicados en la página de internet del propio IEPCT, además de en el Periódico Oficial del Estado, conforme al artículo 114 de la Ley Electoral.

86. Al respecto, es importante precisar que el artículo 114 referido, establece el deber del Consejo General del IEPCT de ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, las resoluciones y acuerdos de carácter general,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

así como los nombres de los integrantes de los Consejos Electorales Estatal, Distrital y Municipal.

87. Mientras que el artículo 3 del Reglamento para la edición, publicación, distribución y resguardo del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, es el órgano de difusión oficial, cuyo objeto consiste en publicar, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, avisos y demás aptos de carácter general para conocimiento general.

88. Como se advierte, ninguna de las disposiciones establece que los acuerdos o lineamientos derivados de las competencias de los órganos autónomos, como el IEPCT, deban ser publicados en el Periódico Oficial para ser aplicables; de lo que se denota que el deber establecido en el artículo 114 de la Ley Electoral local, tiene como objeto dar a conocer de manera general determinadas decisiones de la autoridad administrativa local, sin impedimento para su efectividad y aplicación.

89. Baste como ejemplo la precisión sobre el deber de publicar en el Periódico Oficial la integración de los órganos desconcentrados del IEPCT en los procesos electorales; de seguir la línea del actor, se llegaría al absurdo de que tales autoridades carecieran de competencias y atribuciones, hasta en tanto se hiciera efectiva la publicación; cuando la responsabilidad de la autoridad administrativa se limita a solicitar la inclusión de sus determinaciones en el órgano oficial de difusión, correspondiendo ya a otra autoridad hacer efectiva la publicación correspondiente.

90. En ese sentido, es correcto que el IEPCT cumplió con ordenar la publicación en el Periódico Oficial en su acuerdo, y publicar los Lineamientos en su página de internet oficial; conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley Electoral local.

91. Además, la obligación del actor de conducirse con rectitud en el ejercicio de su encargo como Presidente Municipal, existía desde el momento en que tomó la protesta correspondiente; por lo que, al momento en que ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género, la conducta ya le era, por demás, reprochable¹⁴.

92. Asimismo, de conformidad con el artículo 449, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue la reforma de abril de dos mil veinte la que estableció que la violencia política contra las mujeres en razón de género es una infracción a cargo de las autoridades o servidores públicos de la nación, incluyendo órganos de gobierno municipal.

93. No así los Lineamientos sobre paridad y violencia para el proceso 2020-2021 que aprobó el IEPCT, que solo son una medida afirmativa temporal en tanto se pueda cumplir con la homologación normativa derivada de la reforma general, emitida en atención a los criterios orientadores de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

94. Es por lo anterior, que se consideran **infundados** los señalamientos sobre la aplicabilidad de los Lineamientos sobre violencia en el caso del ciudadano recurrente, así como su

¹⁴ De conformidad con lo resuelto en el expediente SUP-REC-531/2018, donde incluso se confirmó la pérdida de registro de un candidato porque en una gestión previa cometió actos constitutivos de violencia política de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

constitucionalidad y convencionalidad, en lo que refiere a su artículo 28, donde se establece la inclusión de los perpetradores en los registros de infractores, local y nacional.

95. Además, el argumento es formalmente **inoperante**, porque la constitucionalidad o legalidad del efecto de incluir al hoy actor en los Listados de Infractores, conforme al artículo 28 de los Lineamientos sobre violencia, ya fue confirmada al resolver el expediente SX-JDC-68/2021; donde si bien no se analizó la temporalidad del registro, se dejaron firmes todos los efectos de la resolución del PES/004/2020 y su acumulado, lo que también quedó firme al desecharse la impugnación del SUP-REC-105/2021.

96. Sin embargo, tal situación no era óbice para que se revisar el contenido sustancial del artículo 28 reclamado, dado que su primer acto de aplicación se actualizó materialmente en la resolución que se impugnó ante el Tribunal local, dictada en cumplimiento de su sentencia TET-JDC-56/2021-II; que como se dijo, es constitucional, convencional y derivada del criterio orientador establecido en la sentencia SUP-JRC-14/2020.

97. Además, sobre este tema, no pasa por alto precisar que la disponibilidad de los Lineamientos sobre violencia en la página oficial del IEPCT no fue un elemento considerado por el Tribunal local para determinar que sí eran constitucionales y aplicables, sino para denotar que el órgano administrativo local sí había cumplido con sus obligaciones normativas.

98. Ahora, se exponen ahora las razones por las que se consideran también **infundados** los agravios relacionados con la **constitucionalidad y aplicabilidad de la modificación a los Lineamientos sobre violencia, aprobada en el año 2021.**

99. El actor hace valer sus agravios sobre la premisa errónea de que el artículo 29 de los Lineamientos sobre violencia, aplicado en cumplimiento de la sentencia TET-JDC-56/2021-II y acumulados, fue modificado después de que se dictara la resolución que motivó su registro y, por tanto, estima que no le podía ser aplicado de manera retroactiva.

100. Sin embargo, el promovente se equivoca. En la resolución del PES/004/2020 y acumulado, confirmado por esta Sala Regional, se estableció que el registro del hoy actor se ejecutaría una vez que dicho pronunciamiento quedara firme; lo que sucedió con la resolución SX-JDC-68/2021 de esta Sala Regional y el desechamiento dictado en el expediente SUP-REC-105/2021 de nuestra Sala Superior.

101. En acatamiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del IEPCT dictó un acuerdo de ejecución de la resolución, en el que aplicó el artículo 29 de los Lineamientos sobre violencia aprobados con el acuerdo CG/2020/033 y ordenó su registro en los Listados de Infractores, durante el periodo de seis años.

102. Tal determinación fue impugnada ante el Tribunal local, quien resolvió en el expediente TET-JDC-56/2021-II y acumulados, que el pronunciamiento del Secretario Ejecutivo era incorrecto por dos motivos: carecía de competencias expresas para resolver sobre la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

ejecución del pronunciamiento del Consejo General del IEPCT; y que la aplicación directa de la temporalidad única de seis años establecida en los Lineamientos sobre violencia, vulneraba el deber de motivar la imposición de una sanción.

103. Por lo anterior, ordenó al Consejo General del IEPCT que graduara correctamente la temporalidad de registro del hoy actor en los Listados de Infractores, de conformidad con los parámetros establecidos en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, para lo cual, le orientó a tomar en consideración la reforma realizada al artículo 29 de los Lineamientos sobre violencia, aprobados el doce de julio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo CG/2021/077.

104. En ese contexto, resulta evidente, en primer lugar, que la determinación adoptada por el Consejo General del IEPCT con fundamento en el artículo 29 de los Lineamientos reformados, deriva de una ordenanza del propio Tribunal local que quedó firme con el consentimiento procesal del actor; que quedó acreditado con la presentación extemporánea del juicio SX-JDC-1511/2021.

105. Sin embargo, lo anterior no es impedimento para que se analice el contenido sustancial del artículo reclamado, debido a que su primer acto material de aplicación ocurrió en el acto reclamado ante la instancia local, en el expediente que origina esta resolución.

106. Al respecto, en términos similares a lo razonado en el grupo de agravios anterior, si bien no consta la publicación en el Periódico Oficial de la modificación a los Lineamientos, sí es consultable en el

sitio electrónico oficial del IEPCT¹⁵, se advierte que también se ordenó su difusión, que se gestionara su publicación en el órgano difusión oficial de Tabasco y que, a su vez, se indicó que entraría en vigor al día siguiente de su aprobación.

107. En ese sentido, es **infundado** que la modificación a los Lineamientos sobre violencia fuera inaplicable por falta de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, al ser vigente desde el trece de julio de dos mil veintiuno.

108. Asimismo, es infundado el argumento sobre inexistencia de coexistencia de normas, ya que el actor lo hace valer a partir de la premisa equivocada de que los Lineamientos sobre violencia aprobados mediante acuerdo CGT/2020/033 son “inexistentes” por no haber sido publicados en el Periódico Oficial de Tabasco; lo cual ya fue desestimado al analizar la primera temática de agravios en esta sentencia.

109. En ese contexto, es falso que no existiera la posibilidad material de aplicar dos normas en el caso del ciudadano actor, como se explica enseguida.

110. Atendiendo a la temporalidad en que surgió la determinación de responsabilidad, resulta aplicable el artículo 29 de los Lineamientos sobre violencia aprobado mediante acuerdo CG/2020/033, que establece únicamente seis años de registro en

¹⁵ Consultable en el sitio electrónico del IPECT: <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2021-077.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

cualquier caso de acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género.

111. Mientras que, al momento en que se dictó la sentencia TET-JDC-56/2021-II y su acumulado TET-JDC-127/2021-II (que revocó la determinación del Secretario Ejecutivo del IEPCT y ordenó su nueva graduación) se hizo factible implementar la modificación realizada el doce de julio de dos mil veintiuno al artículo 29 de los Lineamientos sobre violencia, específicamente.

112. Además, el actor incurre en un error al sostener que la modificación no fue realizada a una norma procesal, ya que como se precisó en el análisis de la temática previa, el contenido sustancial que obliga a tramitar el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie que un funcionario público del gobierno municipal cometió actos de violencia política en razón de género, fue establecida con la reforma de trece de abril de dos mil veinte a los artículos 440 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

113. Además, como también se explicó, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que es necesario implementar Registros de las personas que cometen violencia política contra las mujeres con motivo de género, para dar publicidad a sus infracciones, sin que tal práctica implique una vulneración de derechos; ha determinado que las autoridades administrativas pueden emitir lineamientos para dar certeza sobre la implementación de sus competencias y atribuciones; y orientó específicamente al estado de Tabasco para que emitiera lineamientos en materia de violencia política en razón de género,

como una medida provisional y afirmativa, de cara al proceso electoral 2020-2021 (en la sentencia del SUP-JRC-14/2021).

114. Por lo anterior, es **infundado** que no se conjuntaran las circunstancias para justificar la aplicación retroactiva de la normativa reformada, al tratarse de una norma procesal (regula las competencias del IEPCT), vigente para el caso particular en estudio, a la par de otra norma que se consideró aplicada y formulada incorrectamente.

115. En esa tónica, es **infundado** que el artículo 29 reformado de los Lineamientos sobre violencia, resultara perjudicial en su aplicación retroactiva; por lo que no se actualiza la prohibición establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

116. Lo anterior, debido a que el Tribunal local ya había determinado en el TET-JDC-56/2021-II y su acumulado, que la aplicación directa, sin motivación, de una única temporalidad (como los seis años de registro previstos en los Lineamientos sobre violencia del acuerdo CG/2020/033) era contraria al deber de individualizar las sanciones establecido en el artículo 438 de la Ley Electoral local.

117. Pronunciamiento que fue consentido procesalmente por el hoy actor, lo que impidió que en su momento fuera revisado en fondo por esta Sala Regional.

118. Al respecto, es necesario precisar que en la jurisprudencia de este Tribunal electoral, como ya se expuso, la inscripción de personas perpetradoras de violencia política contra las mujeres en razón de género en Listas de infractores es constitucional, convencional y una medida de no repetición que no vulnera derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

Sustancialmente, porque las sentencias o resoluciones que decretan dicho tipo de responsabilidad, son públicas por sí mismas; lo que es distinto a la determinación sobre la pérdida del modo honesto de vivir, que no ocurrió en este caso.

119. Lo anterior, ya que al no tratarse de una sanción, sino de una consecuencia propia de las determinaciones sobre el ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de género, no le es directamente aplicable el artículo 438 de la Ley Electoral local invocado.

120. Sin embargo, se comparte que la previsión de una sola temporalidad para todos los tipos de violencia política contra las mujeres en razón de género que se puedan acreditar, no es una medida que cumpla con los parámetros establecidos en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, mismo que sirven de guía normativa en el tenor de la obligación de homologar las legislaciones de las entidades federativas con las normas generales en la materia; de conformidad con el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

121. Al respecto, desde el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral acató la sentencia del SUP-REC-91/2020 (antes mencionado en esta resolución) y emitió “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”.

122. En el artículo 11, párrafo 1, inciso a), se previno que: la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

123. Mientras que, en su inciso b), se previene que cuando la persona perpetradora sea funcionaria pública, se aumentará en un tercio la temporalidad correspondiente.

124. Con lo anterior, se advierte que en la regulación nacional del procedimiento para registrar a personas responsables en los Listados de infractores, se establecen tres parámetros de temporalidad (hasta tres años, hasta cuatro años y hasta cinco años) que se ajustan a tres tipos de conductas de violencia política en razón de género (leve, ordinaria y especial). Asimismo, que se establecieron elementos mínimos que se deben tomar en consideración para individualizar la temporalidad del registro correspondiente.

125. Así, resulta evidente que en la normativa que los institutos locales deben tomar como referencia para homologar el ejercicio de sus atribuciones con las normas generales, se establecen parámetros de gradualidad e individualización; por lo que, resulta correcto que en la sentencia impugnada se considerara que fue apegada a derecho la aplicación del artículo 29 de los Lineamientos sobre violencia modificados con el acuerdo CG/2021/077; máxime cuando replica en su redacción, el contenido del artículo 11 de los Lineamientos del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

126. Así, con motivo de la oportunidad ocasionada con la sentencia TET-JDC-56-2021-II, el Consejo General del Instituto local se encontraba en posibilidad de aplicar la redacción original del artículo 29 de los Lineamientos sobre violencia, con la obligación de argumentar la motivación de la temporalidad del registro del hoy actor en los Lineamientos de Infractores y establecer un lapso dentro del parámetro de seis años (al ser correcta la inviabilidad de la interpretación de dicha norma con una sola temporalidad de seis años como consecuencia para distintos grados de infracción); o bien, la redacción modificada que establece una relación particular de grados de infracción con parámetros de temporalidad, así como elementos mínimos a considerar para individualizar la sanción.

127. En ese contexto, se aprecia que efectivamente era más benéfica y, por tanto, aplicable lícitamente de manera retroactiva en el caso concreto, la redacción de los Lineamientos sobre violencia modificados con el acuerdo CG/2021/077 del IEPCT.

128. Lo cual, es acorde a la obligación de interpretar y aplicar la ley de la manera más favorable para las personas, establecido en el artículo primero de la Constitución Federal.

129. Además, se considera **infundado** que el sistema de individualización contenido en los Lineamientos sobre violencia modificados, sea perjudicial para el actor por incluir una agravante que no se prevenía en la redacción original, porque a la postre, efectivamente se graduó e impuso una temporalidad de registro inferior a la que se consideró incorrecta en la resolución que se revocó mediante sentencia TET-JDC-56/2021-II.

130. En efecto, en el caso concreto se ordenó que se individualizara la temporalidad de registro atendiendo a las circunstancias del caso concreto; lo que, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, también implica el grado de supra-ordinación o ejercicio del poder público con que se perpetró la infracción.

131. Por lo anterior, es válido y correcto que se implementara el procedimiento de individualización que integró con la modificación al artículo 29 de los Lineamientos sobre violencia; máxime cuando a pesar de la agravante, no se superó la temporalidad impuesta con fundamento en la redacción original.

132. Caso distinto sería, sí con la implementación de la normativa modificada se justificara la imposición de una temporalidad mayor, o la inclusión de alguna consecuencia superior en gravedad o extensión a la prevista originalmente; con lo que se acreditaría un caso efectivo de aplicación retroactiva “perjudicial” de una norma, que no ocurre en el caso en estudio.

133. Por lo expuesto se evidencia también que es **infundado** que la norma modificada sea de carácter “sustancial” al establecer el “quantum” de la sanción, precisamente porque se replicaron los parámetros de individualización que fueron aprobados en interpretación de la normativa general, por parte del Instituto Nacional Electoral; lineamientos a los que habría tenido que atenerse el IEPCT para seguir los casos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, de no haber emitido su propia regulación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

134. En esa tónica y en compás con lo recomendado en el SUP-JRC-14/2020, se estima que, en tanto no se aprueba la modificación legal correspondiente, es correcto que el sistema de individualización del registro de perpetradores de violencia política en razón de género para el Estado de Tabasco, sea homologado con lo validado por Instituto Nacional Electoral y, por tanto, no se trata de una modificación sustancial que sea perjudicial para el hoy actor. Maxime porque, como ya se dijo, la obligación de sancionar y publicar los casos de violencia política en razón de género, nació para el IEPCT desde abril del dos mil veinte.

135. Por lo expuesto, es improcedente la solicitud del actor de que se retire su nombre de los registros de perpetradores, al ser una consecuencia reconocida como constitucional y convencionalmente necesaria por este Tribunal Electoral; siendo el caso que la determinación del Tribunal local sobre incorrecta aplicación de la temporalidad única de seis años (dictada en el expediente TET-JDC-56/2021-II y acumulados) en ningún momento estableció que el nuevo lapso debiera ser menor a seis años, sino que se había omitido motivar correctamente por una incorrecta interpretación literal de una consecuencia única; ni determinó tampoco que se dejara de registrar al actor por algún motivo.

136. Por lo expuesto, se estiman **infundados** los agravios relacionados con la aplicación del artículo 29 de los Lineamientos sobre Violencia reformados.

137. Ahora bien, en lo que respecta a la **graduación de la temporalidad de registro**, los agravios e estiman **inoperantes e infundados**.

138. El actor se confunde y parte de una premisa incorrecta, cuando sostiene que la proporción de la multa impuesta en la resolución inicial del PES/004/2020 y su acumulado, confirmada por esta Sala Regional, implica “implícitamente” que la calificación de su conducta era leve, al imponerle apenas un porcentaje mínimo del máximo de capital con que se le pudo sancionar.

139. El planteamiento es **inoperante**, porque en la sentencia local se le explicó que el registro en el listado de perpetradores y la multa, son dos consecuencias distintas que se individualizan de manera diferente; argumento que no es desestimado por el actor, que se limita a insistir en el argumento que expuso ante la responsable.

140. Además, el promovente pasa por alto que desde la determinación de origen (dictada en el PES/004/2020 y acumulado) se calificó su infracción como grave ordinaria¹⁶, por lo que se definieron como consecuencias la imposición de una multa y su registro en los Listados de infractores, entre otras.

141. En ese sentido, al momento de valorar las circunstancias de actualización de la infracción, para determinar el plazo de registro del responsable en los Listados de infractores, se estima correcto que el Consejo General hubiera arribado a la conclusión de que la conducta

¹⁶ Dato visible en la página 50 de la resolución, consultable en el sitio electrónico:
<http://iepct.mx/docs/acuerdos/PES-004-2020-Y-ACUMULADO.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

era “ordinaria”, cuando en la resolución de origen se determinó “grave ordinaria”; no “leve”, ni tampoco “grave especial”.

142. Por lo mismo, se estima correcto que se validara por el Tribunal local la imposición de una temporalidad de registro correspondiente al parámetro atinente a las conductas ordinarias, con el agravante correspondiente a las y los funcionarios públicos.

143. Además, resulta falso el argumento sobre la ambigüedad de los parámetros para establecer el tiempo de registro, por la supuesta omisión de establecer parámetros mínimos; máxime porque el caso que nos ocupa no corresponde a una irregularidad leve (que permite la interpretación directa de un día hasta tres años) sino de una conducta grave ordinaria; que al no ser leve, reduce y define el mínimo de temporalidad a tres años un día, contando la autoridad administrativa con libertad para ordenar el registro correspondiente hasta por cuatro años.

144. En esa tónica, resulta **infundado** el agravio del actor sobre violación al principio de taxatividad de las normas, ya que la redacción modificada del artículo 29 de los Lineamientos sobre violencia, sí establece parámetros objetivos dentro de los que la autoridad administrativa cuenta con discrecionalidad para determinar el plazo que considere oportuno.

145. Ahora bien, a pesar de que el actor expone agravios para controvertir la metodología y consideraciones del IEPCT para delimitar que su infracción es ordinaria y amerita una temporalidad base de cuatro años de registro, que se aumenta en un tercio por la

calidad que ostentaba de servidor público, lo cierto es que, como lo señala la responsable en su informe, son agravios que no se enderezan contra el estudio realizado en la sentencia reclamada, debido a que no fueron enarbolados ante el Tribunal local.

146. Así los agravios sobre la implementación de una fórmula aritmética, una relación detallada de los tipos de sanciones y la temporalidad de registro que amerita cada una, partiendo de lo mínimo hasta lo máximo, o que la violencia verbal que admite “no es tan grave” y es “normal en la cultura caribeña”, violación a la gradualidad y supuesta vulneración del artículo 22 de la Constitución federal resultan **inoperantes** por novedosos.

147. Además, su consideración no resulta útil para controvertir la “gravedad ordinaria” de la conducta acreditada a cargo del promovente, misma que fue calificada desde la determinación que quedó firme con la confirmación de esta Sala Regional, dictada en el expediente SX-JDC-68/2021.

148. En el mismo tenor, resulta **inoperante** el agravio sobre la omisión de implementar el “Violentómetro” como parámetro para determinar la temporalidad del registro del actor en los Listados de infractores, debido a que se trata de un planteamiento novedoso; mientras que tal instrumento es orientador y no vinculante para el IEPCT.

149. Además, como se dijo, la pretensión del actor es que se califique su conducta como leve, para que se le imponga una temporalidad de registro a partir de un solo día, cuando la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

determinación de que es grave ordinaria ya se encuentra confirmada por esta Sala Regional.

150. Por otra parte, se estima **infundado** que el registro en los Lineamientos sobre violencia implique una vulneración constitucional por integrar “sanciones infamantes”, ya que, como se explicó, la inclusión en los Listados de infractores de violencia política en razón de género sólo tiene efectos informativos, mientras que la situación de responsabilidad se define en cada una de las sentencias y resoluciones que, de por sí, son públicas por su propia naturaleza.

151. En esa tónica, quien no desee que se haga pública su responsabilidad por cometer violencia política en razón de género, debe abstenerse de cometerla, ya que en el marco de las medidas para su erradicación, se considera plausible la concentración de todas las determinaciones relacionadas para efectos de publicidad, sin que tal medida afecte por si misma algún derecho.

152. En esa misma tónica, se estima **infundado** que para confirmar la temporalidad reclamada, el Tribunal local hubiera tenido que realizar algún test de proporcionalidad, ya que no se acreditó la posible vulneración o restricción de un derecho humano con la medida controvertida; lo que denota que no se logró desestimar la presunción de constitucionalidad de la normativa cuestionada.¹⁷

¹⁷ *Mutatis mutandi* la jurisprudencia “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.” Consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010954>

153. Con independencia de que, como se explicó, las autoridades administrativas cuenten con plenas facultades para reglamentar el ejercicio de sus propias competencias.

154. Asimismo, es **infundada** la reiteración del actor sobre la supuesta vulneración de la gradualidad y la reserva de ley por la inclusión de sanciones en los Lineamientos que corresponden al órgano legislativo, ya que, como se explicó, la reglamentación de las obligaciones y procedimientos en torno a la violencia política de género, se recomendó como una medida afirmativa provisional, en tanto era constitucionalmente posible la publicación de una reforma legal en la materia que permitiera homologar la reforma general que se realizó sobre la materia en abril de dos mil veinte.

155. Por lo que se estima correcto que en los Lineamientos sobre violencia se incluyera el registro de perpetradores en Listas de infractores, conforme la sentencia SUP-REC-91/2020; lo cual no es una sanción y por las circunstancias del caso se exime de la reserva de ley; y en el caso se estima que fue instrumentado correctamente con modificación al artículo 29, que homologó el sistema de individualización con el de los Lineamientos del INE (interprete de la normativa general a que se tiene que homologar Tabasco), a través del acuerdo CG/2021/077.

156. Asimismo, son **infundados** los agravios que hacen alusión a la imposición de una sanción máxima, ya que el actor reconoce como propios los apelativos por los que, en su momento, se determinó que su conducta era grave ordinaria; mientras que, en el caso, no logra acreditar porqué se debía de imponer una temporalidad menor,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

cuando contrario a sus señalamientos, ya ha quedado firme que su conducta no fue “leve”.

157. Además, se estima **inoperante** el agravio en que el actor reconoce que el registro que reclama tiene efectos meramente publicitarios, lo cierto es que se pueden afectar derechos electorales; al ser vago e impreciso, porque no señala de qué manera se le vulneran en el caso concreto, cuando ya se ha reiterado que la simple inscripción en listas de infractores sólo tiene efectos de difusión de la situación de responsabilidad se delimita en cada resolución pública.

158. Así, no son aplicables a la regulación del registro local de personas responsables de violencia política en razón de género, las directrices que corresponden a las leyes y normas que crean nuevos tipos y sanciones, al no implicar efectos que se inmiscuyen en el ejercicio de derechos humanos o político electorales.

159. Aunado a que en el caso se cumplió con el principio de constitucionalidad y legalidad al hacer efectiva la reforma en materia de violencia política en razón de género aprobada en abril de dos mil veinte, a través de parámetros objetivos dentro de los que la autoridad ejerció sus atribuciones discrecionales para imponer una temporalidad entre el mínimo de tres años un día y hasta cuatro años, que se advierten aplicables cuando la conducta acreditada es “ordinaria”.

160. Y, finalmente, se estima también **inoperante** el agravio relativo a que el nombre del actor lleva más de un año en los listados de perpetradores con efectos nocivos para su persona, ya que no es un

argumento que controvierta las consideraciones del acto reclamado y, como se expuso, se considera que fue correcta su inclusión, por lo que el señalamiento sólo da fe del cumplimiento de las consecuencias de la determinación que fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-68/2021.

161. Además, el promovente no demuestra alguna afectación en el ejercicio de sus derechos humanos o político-electorales, derivado de su inscripción en los Listados de Infractores.

VI. Conclusión

162. Son **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos en la demanda, por lo que se considera procedente **confirmar** la resolución impugnada.

163. No se pasa por alto que en los asuntos relacionados con violencia política en razón de género, es una práctica de esta Sala Regional el dar vista a la persona denunciante para que comparezca en tercera.

164. Sin embargo, dado el sentido en que se resuelve, en el que se dejan intocadas las medidas de reparación ordenadas en el PES/004/2020 y acumulado de origen, se estima que por esta ocasión se cuenta con elementos suficientes para resolver.

165. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6678/2022

de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

166. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al actor, en el correo particular señalado en su escrito de demanda; de manera **personal** a la actora local en el domicilio señalado en su demanda, con el auxilio del Tribunal Electoral de Tabasco; de **manera electrónica** u **oficio** a dicho Tribunal, con copia certificada de la presente resolución, y a la Sala Superior de este Tribunal; así también, por **estrados físicos, así como electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.